

INFORME N° 008 -2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA

Mediante Oficio N° 533-2013-NCJ/CR, la Congresista de la República Natalie Condori Jahuirra solicita atención a la problemática presentada en la exportación de energía eléctrica hacia la ZOFRATACNA, con relación al tema tributario.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 27688, Ley de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicada el 28.3.2002 y normas modificatorias. En adelante Ley de la Zofratacna.
- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias.
- Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF, publicado el 24.12.2011 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.99, y normas modificatorias. En adelante TUO del IGV.

III. ANÁLISIS

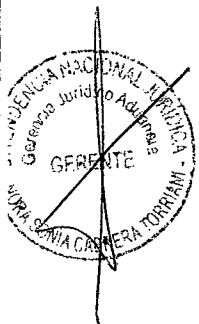
1. De acuerdo al artículo 24° de la Ley de Zofratacna, el ingreso de bienes nacionales y nacionalizados, y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la Zofratacna es considerado como una exportación definitiva o temporal.
2. Ahora bien, según el artículo 2° de la Ley General de Aduanas y el Arancel de Aduanas¹, la energía eléctrica constituye una mercancía que se clasifica en la subpartida nacional 2716.00.00.00² por lo que puede ser objeto del régimen de exportación definitiva, para tal efecto debe observarse el Procedimiento General INTA-PG.02, Exportación Definitiva³.

Es preciso mencionar que mediante Oficio N° 1697-2013-SUNAT/3G0000, la Intendencia de la Aduana de Tacna informó a la ZOFRATACNA sobre el tratamiento que puede darse a la energía eléctrica descrito en el párrafo precedente.

¹ Opinión señalada en el Informe N° 53-2013-SUNAT-3A5100, emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

² En aplicación de la Primera y Sexta Regla General para la interpretación de la nomenclatura arancelaria del Arancel de Aduanas.

³ Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009-SUNAT/A, publicado el 17.3.2009.

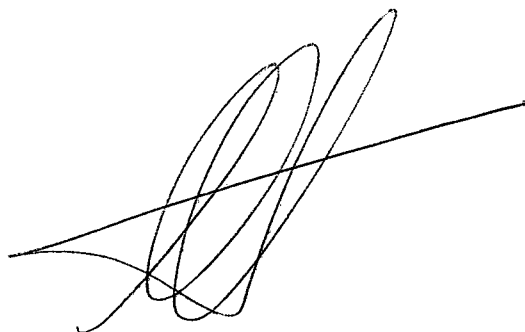


3. Por otro lado, cabe señalar que para efectos del Impuesto General a las Ventas, la exportación de energía eléctrica es considerada como una prestación de servicios de conformidad con el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° y del Apéndice V del TULO del IGV⁴, en el cual se incluye como una operación considerada como exportación de servicios, el suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país.
4. De las normas antes glosadas se observa que, conforme a la legislación aduanera la energía eléctrica es una mercancía y de acuerdo a las normas del IGV es una prestación de servicios; en ambos casos, cuando es destinada a la ZOFRATACNA se considera como una exportación en aplicación del artículo 24° de la Ley de Zofratacna.

IV. CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 24° de la Ley de Zofratacna el ingreso de energía eléctrica hacia la ZOFRATACNA constituye una exportación.

Callao, 13 ENE. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

⁴ El numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas define a los servicios como toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último Impuesto.